



629



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós. -----

----- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0057/2020, instruido en contra del servidor público Agustín Olivan Martínez, durante su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y.-----

----- RESULTANDO -----

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El primero de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/2165/2020 de la misma fecha, suscrito por el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitido en contra del ciudadano Agustín Olivan Martínez, adscrito en la época de los hechos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México; asimismo, remitió el expediente de investigación CG DGAJR DQD/DEN/177/2018, documentales visibles de la foja 1 a 515 del expediente que se resuelve.-----

----- 2. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El seis de octubre de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar al servidor público Agustín Olivan Martínez, como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 516 a 522 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio SCG/DGRA/DSR/0288/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, notificado el veintitrés del mismo mes y año, tal como consta en la razón de notificación correspondiente, documentales visibles de la foja 523 a la 530; de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

----- 3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/479/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, notificado el diez del referido mes y año, documental visible a foja 531 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

-----4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/478/2021 del nueve de marzo de dos mil veintiuno, notificado el diez del referido mes y año, documental visible en foja 532 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

a. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el servidor público Agustín Olivan Martínez, realizando su declaración mediante escrito de la misma fecha, visible de la foja 540 a 550; asimismo, se hizo constar la comparecencia del personal autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, así también, se hizo constar la comparecencia por escrito de la Titular de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante. Diligencia que obra de la foja 533 a la 537 del expediente que se resuelve.-----

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas, en el que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el servidor público Agustín Olivan Martínez, en su calidad de presunto responsable, así como las ofrecidas por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, las ofrecidas por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante. En ese orden de ideas, mediante Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por el servidor público Agustín Olivan Martínez y se ordenó la apertura del periodo de alegatos. Documentos que obran de la foja 556 a 558 y de la foja 596 del expediente que se resuelve.-----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracción IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el seis de julio de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones del entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, se hace constar que la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. De igual forma, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se hizo constar que el servidor público Agustín Olivan Martínez, en su calidad de presunto responsable, no presentó alegatos, dentro del plazo concedido al efecto. Documentos que obran a fojas 604 y 610 del expediente que se resuelve.-----

-----6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por



620



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 626 del expediente que se resuelve.-----

----- 7. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

----- CONSIDERANDO -----

----- PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

----- SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si el servidor público Agustín Olivan Martínez, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de su función como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. La calidad de servidora pública del ciudadano Agustín Olivan Martínez en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----
3. La plena responsabilidad del servidor público Agustín Olivan Martínez en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano Agustín Olivan Martínez tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración de las siguientes pruebas:-----

1. Copia certificada del nombramiento de fecha a trece de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

Ciudad de México, mediante el cual nombra como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México al ciudadano Agustín Oliván Martínez. Documental visible a foja 238 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada del oficio IIFECDMX/GAF/078/2018 del trece de abril de dos mil dieciocho suscrito por el ciudadano Agustín Oliván Martínez, quien se ostenta como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México. Documental visible a foja 167 del expediente que se resuelve.-----

3.- Original de la Audiencia Inicial de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el ciudadano Agustín Oliván Martínez, manifestó en el apartado de "6. Antecedentes Laborales", que "...en el momento de los probables hechos irregulares que se me imputan me desempeñaba en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México...". Documental visible de la foja 533 a la 537 del expediente que se resuelve.-----

Con los anteriores elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que el ciudadano Agustín Oliván Martínez, se desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México a partir del trece de febrero de dos mil dieciocho continuando en dicho cargo al día trece de abril de dos mil dieciocho, por lo tanto ostentaba dicho cargo al día treinta y uno marzo fecha en que se materializó el hecho irregular que se le está atribuyendo.-----

Por lo anterior, el carácter de servidor público del presunto responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración la tesis 248169, misma que a la letra establece lo siguiente:-----

*Registro digital: 248169  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Época  
Materia(s): Penal  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 205-216, Sexta Parte, página 491  
Tipo: Aislada*

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----*

Bajo esa tesitura, el ciudadano Agustín Oliván Martínez resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRÁ DSR 0057/2020

----- CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO AGUSTÍN OLIVAN MARTÍNEZ. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público Agustín Olivan Martínez al fungir como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, visible de la foja 509 a la 515 de autos, se atribuyó la siguiente conducta presuntamente irregular al servidor público Agustín Olivan Martínez:-----

*"...El C. Agustín Olivan Martínez en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, omitió entregar en tiempo y forma al entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General, la documentación solicitada a través de los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho marzo de dos mil dieciocho, estableciéndose en el segundo de éstos, como fecha de entrega el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.*

(...)

*En este contexto, se advierte incumplimiento por parte del C. Agustín Oliván Martínez en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México a lo dispuesto por la fracción X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...*

(...)

*Lo anterior, toda vez que el Director General de Contralorías Internas en Entidades de la entonces Contraloría General de la Ciudad de México, tenía la facultad para solicitar la información al otrora Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 110, fracciones V y XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y, por su parte, el C. Agustín Oliván Martínez, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas del Instituto citado, tenía la obligación de remitir la información solicitada, conforme lo establece la fracción X del artículo 17 del Estatuto Orgánico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa; 142, fracción I, inciso n) y último párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, y primer párrafo del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México..."*

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al servidor público Agustín Olivan Martínez en la conducta referida en el presente considerando, el elemento que a juicio de esta autoridad se debe considerar para resolver la presente controversia es el siguiente: -----

a) Si el servidor público Agustín Olivan Martínez, en su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, al no atender en tiempo y forma la documentación solicitada por el Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, infringió lo dispuesto por el artículo 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- II. En este sentido, sobre la premisa antes referida, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad investigadora, y de la Directora General de Coordinación de Órganos



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, de la siguiente forma: -----

1. Copia certificada del oficio CGCDMX/DGCIE/1223/2018 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades, presentó denuncia ante el entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades ambos de la Contraloría General de la Ciudad de México, por conductas presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México. Documental visible de la foja 1 a 10 del expediente que se resuelve. -----

2. Copia certificada del oficio CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 110 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, realizó el requerimiento al Lic. Agustín Oliván Martínez, Gerente de Administración del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, para que a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, remitiera a esa Dirección General, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitiva, en medio magnético CD por duplicado y el archivo en formato PDF del referido Instituto; lo anterior, a efecto de supervisar el desarrollo y resultado de las actividades de auditoria realizados por un despacho externo, dirigidos a dictaminar los estados financieros y presupuestales correspondientes al ejercicio 2017. Documental visible a foja 144 del expediente que se resuelve. -----

3. Copia certificada del oficio CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que respecto a la solicitud de ampliación de plazo para la emisión del dictamen a los estados financieros del ejercicio de dos mil diecisiete del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, toda vez que de conformidad a la normatividad el mismo debía presentarse a más tardar el TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, se solicitaba su apoyo a fin de generar las acciones conducentes para su cumplimiento o en su defecto, obtener la justificación correspondiente; asimismo se informó, que no correspondía a la Secretaría de la Contraloría General pronunciarse respecto a la concesión de la ampliación solicitada. Documental visible a foja 148 del expediente que se resuelve. -----

4. Copia certificada del oficio CGCDMX/DGCIE/1331/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director General de Contralorías Internas en Entidades, en alcance a su oficio CGCDMX/DGCIE/1223/2018 (referido en el numeral 1 del presente apartado) remitió copia certificada del similar ILIFECDMX/GAF/078/2018 mediante el cual el Instituto de Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México remitió el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la información financiera y presupuestal de dicha entidad; especificando de igual manera que la fecha límite para la entrega de los estados financieros y presupuestales debidamente dictaminados feneció el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, y el plazo del último requerimiento realizado por esa Dirección General al Instituto Local de Infraestructura Física Educativa fue el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho. Documental visible a foja 166 del expediente que se resuelve. -----



632



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

5. Copia certificada del nombramiento de fecha a trece de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México al ciudadano Agustín Oliván Martínez. Documental visible a foja 238 del expediente que se resuelve.-----

Documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, mismas que son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redargüida de falsedad tienen valor probatorio pleno, que permiten a esta autoridad afirmar, que el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades, en ejercicio de la función que tenía establecida en el artículo 110 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, realizó el requerimiento al Lic. Agustín Oliván Martínez, Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, para que a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, remitiera a esa Dirección General, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitiva, en medio magnético CD por duplicado y el archivo en formato PDF, del referido Instituto; lo anterior a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo los trabajos de Dictaminación de los estados financieros y presupuestales correspondientes al ejercicio 2017.-----

Asimismo, se desprende que fue hasta el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que el servidor público Agustín Oliván Martínez, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, atendió el requerimiento realizado por el Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, realizado mediante el oficio CGCDMX/DGCIE/0963/2018.-----

----- III. Ahora bien, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del servidor público Agustín Oliván Martínez, durante su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, de dar atención en tiempo y forma las solicitudes de información o documentación formuladas por autoridades administrativas, cuando sea en ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello y si al atender en tiempo y forma contravino la obligación establecida en el artículo 49 Fracción X, mismos que establece:-----

*Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----*

*(...)*

*X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

De la anterior normatividad, se advierte la obligación de todo servidor público de dar atención en tiempo y forma a las solicitudes de información o documentación formuladas por autoridades administrativas cuando la misma sea en legítimo ejercicio de sus funciones. -----

Bajo esa tesitura, y toda vez que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se le atribuye el servidor público Agustín Oliván Martínez, que durante su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, omitió atender en tiempo y forma la documentación solicitada por el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; por lo anterior, resulta necesario que dicho requerimiento fuera realizado en ejercicio de sus atribuciones. -----

*En ese orden de ideas, de las copias certificadas de los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, realizó el requerimiento al Lic. Agustín Oliván Martínez, Gerente de Administración del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, estableciéndose en el segundo de éstos, como fecha de entrega el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, remitiera a esa Dirección General, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitiva, en medio magnético CD por duplicado y el archivo en formato PDF, del referido Instituto; lo anterior, a efecto de supervisar el desarrollo y resultado de las actividades de auditoría realizados por un despacho externo, dirigidos a dictaminar de los estados financieros y presupuestales correspondientes al ejercicio 2017; requerimiento realizado al amparo del artículo 110 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, mismo que establece:-----*

*Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades:*

*XXVII. Proponer al Contralor General la contratación de los auditores externos, con base en los procedimientos de transparencia establecidos y supervisar el desarrollo y resultado de las actividades de auditoría y fiscalización encomendadas a los auditores externos*

De la anterior transcripción, se advierte que el requerimiento realizado por el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, está dirigido a poder llevar a cabo la supervisión del desarrollo y resultado de las actividades de auditoría realizadas por un despacho externo de auditoría a efecto de dictaminar los estados financieros y presupuestales correspondientes al ejercicio 2017. Por lo anterior, se presume que la solicitud realizada por el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades fue en el ejercicio de sus funciones de supervisión del desarrollo y resultado de las actividades de auditoría encomendados a los auditores externos. -----

Por lo anterior, es factible aseverar que el servidor público Agustín Oliván Martínez, en su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, se encontraba obligado en atender en tiempo y forma la solicitud de información y documentación realizada por el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y entregar a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitiva, en medio magnético CD por duplicado y el archivo en formato PDF, del referido Instituto; lo anterior, a efecto de que la referida Dirección General supervisara el desarrollo y resultado de las actividades de auditoría realizados por un despacho externo.-----

Sin embargo, dicha solicitud no se atendió en tiempo, toda vez que fue hasta el dieciséis de abril de dos mil dieciocho que el servidor público Agustín Oliván Martínez, Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, mediante oficio ILIFECDMX/GAF/078/2018, remitió al entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades, dos USB que contenían la información financiera y presupuestal del referido Instituto con cifras definitivas al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior en atención al requerimiento realizado por esa Dirección General mediante el oficio CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la copia certificada del oficio ILIFECDMX/GAF/078/2018, documental visible a foja 167 del expediente que se resuelve.-----

Bajo esa tesitura, el servidor público Agustín Oliván Martínez, durante su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, al no dar atención en tiempo y forma a la solicitud de información y documentación realizada por el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y entregar a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitivas del referido Instituto, incumplió con la obligación establecida en el artículo 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, actualizándose la falta administrativa que se le imputa en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al servidor público Agustín Oliván Martínez, durante su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando.-----

-----IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el servidor público Agustín Oliván Martínez, respecto a la presunta falta administrativa descrita en el presente Considerando, realizada durante el desahogo de su Audiencia Inicial y en la Admisión de Pruebas y apertura de Alegatos, como a continuación se indica:-----

1.- Primeramente, señala el servidor público Agustín Oliván Martínez, que existe un error en la apreciación del expediente, al interpretar erróneamente la normatividad y pretender incoar un procedimiento sin contar con toda la información generada durante la auditoría externa, aludiendo que efectivamente los plazos fueron alterados, pero el resultado fue el cumplimiento y la emisión del dictamen de auditoría a los estados financieros y presupuestales de dicho ejercicio



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

dos mil diecisiete. Asimismo, manifiesta que la premisa mayor en la que se pretende fincar una responsabilidad es en la omisión de contar con un dictamen a los estados Financieros y Presupuestales del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México por el ejercicio dos mil diecisiete.

Sobre el particular, se advierte que dicha manifestación es inoperante, toda vez que contrario a lo que refiere el servidor público Agustín Oliván Martínez, la conducta que se le reprocha en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa durante su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, versa sobre la falta de atención en tiempo y forma a los requerimientos realizados por el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que debía entregar a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitivas del referido Instituto, en ese orden de ideas y contrario a lo que manifiesta el servidor público, no se le solicitó la entrega de un dictamen a los estados Financieros.

Aunado a lo anterior, el propio servidor público Agustín Oliván Martínez, refiere que los plazos fueron "alterados", con lo cual se puede concluir que en efecto no dio atención al requerimiento que le fue formulado por parte del entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; lo anterior es así, ya que fue hasta el dieciséis de abril de dos mil dieciocho que el servidor público Agustín Oliván Martínez, Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, mediante oficio ILIFECDMX/GAF/078/2018, remitió al entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades, dos USB que contenían la información financiera y presupuestal del referido Instituto con cifras definitivas al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, robustece lo anterior, las copias certificadas de los Documentos emitidos por el despacho externo contratado para la revisión de la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitivas del referido Instituto (fojas 578 a 584), en las que se asentó una Denegación (abstención) de opinión, debido a que la Entidad no proporcionó en las fechas pactadas la información financiera presupuestaria, por lo que no fue posible llevar a cabo en su totalidad los procedimientos de auditoría establecidos en el Programa de Trabajo y por consecuencia se encontraban limitados a emitir su opinión.

2. De igual forma, sigue manifestando el servidor público Agustín Oliván Martínez que la plantilla de personal con la que contaba el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México desde el año dos mil doce, era de catorce personas, la cual resultaba inadecuada para dar cumplimiento a todos y cada uno de los compromisos y ejecutar las acciones y obras, por lo que derivado de la autorización y suficiencia presupuestal durante los meses de enero a abril de dos mil dieciocho se inició a operar la nueva infraestructura en el Instituto, lo que derivó en que se entregara de manera extemporánea la información requerida.



634



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

Tocante a dichas manifestaciones, las mismas devienen de inoperantes, puesto que la magnitud de su plantilla de trabajo no es una causa de exención al cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no desvirtúa la falta administrativa motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa al no encontrarse relacionadas con la conducta que se le reprocha; lo anterior es así toda vez que se le reprocha el no dar atención en tiempo y forma la solicitud de información y documentación realizada por el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y entregar a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitivas del referido Instituto. Se afirma lo anterior ya que el hecho de que en los meses de enero a abril de dos mil dieciocho iniciara la operación de la autorización y la suficiencia presupuestal para nueva estructura en el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, no lo exime del cumplimiento que debía dar a la solicitud anteriormente referida. Por el contrario, de lo anterior se confirma que el servidor público Agustín Oliván Martínez entregó de forma extemporánea la información referida.

-----V. Para acreditar sus manifestaciones el servidor público Agustín Oliván Martínez, ofreció como pruebas de su parte, las que a continuación se valoran: -----

a. Copia certificada del oficio OM/CGMA/0198/2017 del nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Coordinador General de Modernización Administrativa y Titular de la Unidad de Mejora Regulatoria del Distrito Federal de la Oficialía Mayor, informó al entonces Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, los enlaces para llevar a cabo las mesas de trabajo para el proceso de reestructura del referido Instituto. Documental visible a foja 570 del expediente que se resuelve.

b. Copia certificada del oficio SFCDMX/SE/DGE A/0968/2017 del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Directora General de Egresos A de la antigua Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, informó al entonces Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, que se contaba con suficiencia presupuestal para la creación de cuarenta y tres plazas. Documental visible a foja 571 y 572 del expediente que se resuelve.

Documentales descritas en los incisos a. y b. a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que no benefician a su oferente en razón que del análisis realizado al contenido de las mismas, se advierte que no guardan relación con la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitivas del referido Instituto, por lo que no desvirtúan la falta administrativa que se le imputa al servidor público Agustín Oliván Martínez.

c. Informe del Titular del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, respecto de la emisión del Dictamen a los Estados Financieros y Presupuestales emitidos por el despacho externo, rendido mediante oficio ILIFECDMX/DG/263/2020 del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Director General del Instituto Local de la Infraestructura





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

Física Educativa de la Ciudad de México, remitió copia certificada del Dictamen emitido por el despacho externo, en los que se asentó lo siguiente:-----

*"Denegación (abstención) de opinión.*

(...)

*No expresamos una opinión sobre los estados e información financiera presupuestaria del Instituto Local de Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México. Debido a la significatividad de la cuestión descrita en la sección Fundamento de la denegación (abstención) de opinión de nuestro informe, no hemos podido obtener evidencia de auditoría que proporcione una base suficiente y adecuada para expresar una opinión de auditoría sobre los estados e información financiera presupuestaria.*-----

*Fundamento de la denegación (abstención) de opinión*

*La Entidad no proporciono en las fechas pactadas, la información financiera presupuestaria; así como los Estados Presupuestarios que comprenden los estados analítico de ingresos; de ingresos de flujo de efectivo; de egresos de flujo de efectivo; analítico del presupuesto de egresos en clasificación administrativa; analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación económica y por objeto, del gasto; analítico del ejercicio del presupuesto de egresos en clasificación funcional programática, mismos que son la base para validar si las cifras revelan fielmente la situación financiera presupuestaria de la Entidad. Derivado de lo antes expuesto, no fue posible llevar a cabo en su totalidad los procedimientos de auditoría establecidos en el Programa de Trabajo y por consecuencia estamos limitados para emitir nuestra opinión"*

Documentales visibles de la foja 578 a 584 a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que no benefician a su oferente en razón que del análisis realizado al contenido de las mismas se advierte que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México no entregó en tiempo y forma la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitivas del referido Instituto, por lo que no fue posible llevar a cabo los trabajos de auditoría para los que fue contratado el Despacho externo.-----

d. Instrumental de actuaciones.-----

e. La presuncional legal y humana.-----

Por su parte, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.-----

Registro digital: 160066  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.So.C. J/37 (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743  
Tipo: Jurisprudencia

*PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte,*

635



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

*antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.*

En relación con la instrumental de actuaciones, ofrecida por el presunto responsable, esta resolutoria se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.-----

-----VI. Determinada la responsabilidad en que incurrió el servidor público Agustín Oliván Martínez, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a IV que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio del infractor; como se señaló el servidor público Agustín Oliván Martínez, se desempeñó como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México. -----

Por lo que, respecta a los antecedentes de la responsable, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/5681/2021 del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 621), la entonces Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que el servidor público Agustín Oliván Martínez cuenta con antecedentes de sanción, consistentes en una Amonestación Pública, impuesta el veintiocho de junio de dos mil veintiuno en el expediente SCG DGRA DSR 0107/2020; Amonestación Pública, impuesta el veintinueve de junio de dos mil veintiuno en el expediente SCG DGRA DSR 0108/2020 y una Amonestación Pública, impuesta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno en el expediente SCG DGRA DSR 0035/2019. -----

Respecto a la antigüedad en el servicio, cabe señalar que del nombramiento con fecha a trece de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que el servidor público Agustín Oliván Martínez se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, cargo que culminó hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho, comprendiendo un periodo de mes y medio de desempeñar dicho servicio.-----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo del servidor público Agustín Oliván Martínez, para cometer la conducta que se le imputa; en cuanto a los medios de ejecución, estos se dan cuando omitió atender en tiempo y forma el requerimiento de documentación solicitada por el Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que incumpliera con la obligación



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

contenida en el artículo 49, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante de encontrarse obligado a hacerlo. -----

c) Por lo que se refiere a la fracción III, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/5681/2021 del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 621), la entonces Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el servidor público Agustín Oliván Martínez cuenta con registros de sanción, los cuales se señalan a continuación: -----

#	Número de Expediente	Cargo	Fecha de Resolución	Sanción	Tipo de Irregularidad	Estatus
1	SCG DGRA DSR 0108/2020	Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	29/06/2021	Amonestación Pública	No atendió los requerimientos del Órgano fiscalizador, por lo que no presentó documentación para solventar la observación número 5 dentro del término establecido en el artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.	FIRME
2	SCG DGRA DSR 0107/2020	Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	28/06/2021	Amonestación Pública	No atendió los requerimientos del Órgano fiscalizador, por lo que no presentó documentación para solventar la observación número 6 dentro del término artículo 311, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.	FIRME
3	SCG DGRA DSR 0035/2019	Subgerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México.	31/08/2021	Amonestación Pública	Omitió llevar a cabo un adecuado ejercicio de los recursos financieros del Instituto atendiendo las normas y disposiciones en la materia, es decir, debía verificar si se contaba con la suficiencia presupuestal necesaria y autorizada.	FIRME

De la información señalada, es posible colegir que los antecedentes de sanción impuestas al ciudadano Agustín Oliván Martínez, se tratan de determinaciones de carácter firme; asimismo, se advierte que las sanciones marcadas con el numeral 1 y 2 se le impusieron al ciudadano en comento, por la omisión de atender en tiempo y forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades administrativas, esto en relación con las funciones del servidor público como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México. -----

De lo señalado en párrafos precedentes, es dable afirmar que se configura el supuesto previsto en el artículo 76, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México relativo a que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionado y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. -----



326



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

Se afirma lo anterior, en virtud de que las sanciones firmes que le fueron impuestas al servidor público Agustín Oliván Martínez, derivan del incumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México y que se traducen en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación solicitada por los Órganos Fiscalizadores, tal y como se desprende de los numerales 1 y 2 de los antecedentes mencionados en la presente fracción, por lo que esta Autoridad determina que las mismas son de naturaleza similar a la conducta que se le reprocha en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal y como quedó acreditado en párrafos precedentes.

d) Finalmente, la fracción IV del artículo de nuestra atención, relativa al daño o perjuicio a la hacienda pública de la Ciudad de México; es menester señalar que derivado de la conducta administrativa señalada en el inciso I del presente considerando, que se le atribuye el servidor público Agustín Oliván Martínez, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público Agustín Oliván Martínez, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público Agustín Oliván Martínez. Cobra vigencia a lo anterior por analogía, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----*
- e oficio SCG/DGRA/DSR/478/2021 del nueve de marzo de dos mil veiii. El nivel jerárquico, los*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el servidor público Agustín Oliván Martínez, consistente en que durante su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, no dio atención en tiempo y forma la solicitud de información y documentación realizada por el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades en la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante los oficios CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y entregar a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitivas del referido Instituto, trajo como consecuencia infringir lo dispuesto en el artículo 49, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al servidor público Agustín Oliván Martínez, debe ponderarse el nivel jerárquico y antigüedad en el servicio; bajo esa tesitura, como ya quedó anteriormente señalado, el servidor público de mérito fungió como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, cargo que desempeñó por mes y medio; por lo que en ese orden de ideas, al ocupar un cargo de alto nivel tenía pleno conocimiento de los objetivos y obligaciones del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, aunado a que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público tenía. -----

Bajo esta tesitura, se puede advertir que el entonces Director General de Contralorías Internas en Entidades, en ejercicio de la función que tenía establecida en el artículo 110 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, realizó el requerimiento al ciudadano Agustín Oliván Martínez, Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, para que a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, remitiera a esa Dirección General, toda la información financiera y presupuestal al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con cifras definitivas, en medio magnético CD por duplicado y el archivo en formato PDF, siendo que hasta el dieciséis de abril de





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

dos mil dieciocho, mediante el oficio CGCDMX/DGCIE/0963/2018 el servidor público Agustín Oliván Martínez, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, atendió el requerimiento realizado por el Director General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo que trajo como consecuencia que infringiera lo dispuesto en el artículo 49, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo anterior, al no dar atención en tiempo y forma a la documentación solicitada a través de los diversos CGCDMX/DGCIE/0963/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y CGCDMX/DGCIE/1003/2018 de fecha veintiocho marzo de dos mil dieciocho; no obstante de encontrarse obligado a hacerlo.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha, incumplió la obligación contemplada en la fracción X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS**, ello tomando en consideración que con la conducta cometida, si bien no causó un daño al erario público, si constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo tanto lo procedente es imponerle al servidor público Agustín Oliván Martínez, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS**, con fundamento en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal precitado.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el servidor público de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

----- SEGUNDO. Se determina que el servidor público Agustín Oliván Martínez, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

----- TERCERO. Se impone como sanción administrativa al servidor público Agustín Oliván Martínez, la consistente en una **SUSPENSIÓN DE QUINCE (15) DÍAS**, con fundamento en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0057/2020

-----CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público Agustín Oliván Martínez, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, a efecto de hacer de su conocimiento la sanción administrativa impuesta al servidor público Agustín Oliván Martínez, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----OCTAVO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al servidor público Agustín Oliván Martínez, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

-----NOVENO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

BM/DMRT/PCTV